



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

III LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

6 de febrero de 1987

Núm. 45-1

PROPOSICION DE LEY

122/000035 Comercio interior.

Presentada por la Agrupación de Diputados IU-EC (Grupo Parlamentario Mixto).

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la Cámara, publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES la proposición de ley presentada por la Agrupación de Diputados IU-EC (Grupo Parlamentario Mixto), relativa al comercio interior, número de expediente 122/000035 (NUMREG 4496).

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de enero de 1987.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en los artículos 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, tengo el honor de solicitar de esa Mesa la tramitación de la siguiente proposición de Ley de Comercio.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La ordenación del comercio interior, como fórmula idónea que garantice la más correcta y completa distribución de bienes y servicios en beneficio de todos los ciudadanos, es un objetivo primordial en todo Estado moder-

no, dentro del permanente deseo de mejorar la calidad de vida.

Nuestra Constitución reconoce la necesidad anteriormente expuesta, al referirse en su artículo 51 a una Ley de Comercio Interior. Es obvio que en su contenido debe ser clara y contemplar la panorámica completa de todos los factores concurrentes: humanos y materiales.

Para conseguir dicho objetivo es evidente la necesidad de actualizar las reglas básicas que armonicen todas las fuerzas concurrentes en un sector tan importante y extenso como es el comercio. En la actualidad nos encontramos con normas obsoletas que vienen siendo cubiertas en sus continuas lagunas con Decretos y Disposiciones coyunturales que en muchas ocasiones son incoherentes, y en las más aumentan la complejidad. Todo esto origina una utilización deformada de las disposiciones con búsqueda de artilugios legales, lo que lejos de favorecer a los consumidores y usuarios que debieran ser los principales favorecidos, los sumerge en el confusionismo por falta de transparencia y modernidad de la normativa.

La presente proposición de Ley de Comercio Interior fomenta el principio de igualdad de oportunidades e instrumenta la posibilidad de la promoción del trabajador a través de la formación y el cooperativismo, obligando en el aspecto formativo a mantener actualizado el colectivo humano del sector, cuestión que redundará en beneficio del ciudadano.

Profundiza en la democratización de los órganos decisorios haciendo partícipes al lado de la Administración a las organizaciones sindicales y empresariales, y establece unos cauces administrativos claros y ágiles, que dinami-

cen el comercio y lo hagan competitivo, planteando la intervención de los poderes públicos en toda situación en que pueda peligrar, por intereses privados, los de la colectividad.

La regulación de los horarios y determinadas modalidades de venta, tiene como finalidad armonizar por una parte la defensa de los derechos de los trabajadores y los intereses de los consumidores y por otra formular una clara normativa, para garantía de los ciudadanos, de las ventas especiales.

La presente Ley pretende además garantizar un sistema de créditos que permitan mantener el comercio y sus estructuras convenientemente actualizado y en consonancia con las más modernas técnicas comerciales, y evitar el trato residual de que ha sido objeto por las entidades financieras, que le han sumido en el actual y progresivo deterioro que desequilibra las estructuras y erosiona el empleo.

Finalmente, es importante, para el desenvolvimiento del comercio con transparencia y honestidad, reflejar unos canales fáciles y accesibles a todos los ciudadanos, para la denuncia de las irregularidades y el adecuado cuadro de sanciones para la pronta intervención de la autoridad que bloquee toda iniciativa fraudulenta.

ANTECEDENTES

- Código de Comercio.
- Ley de 1 de julio de 1931.
- Ley 4/1983, de 29 de junio.
- Real Decreto 2001/1983, de 28 de julio.
- Real Decreto Ley 2/85, de 30 de abril.

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Se regulan por la presente Ley las actividades comerciales, fijando competencias, límites y directrices de actuación a los poderes públicos.

Artículo 2

Se entiende por actividades comerciales, las ejercidas por personas físicas o jurídicas, produciéndose intercambio de bienes, mercancías o servicios, definidas por el Código de Comercio y Leyes Especiales.

Artículo 3

Quedan excluidas de la presente Ley:

- a) El ejercicio de las profesiones liberales.
- b) Las actividades bancarias, de aseguramiento, transportes y hostelería.

TITULO PRIMERO

DEL EJERCICIO DEL COMERCIO

CAPITULO PRIMERO

Artículo 4

Puede acceder a la profesión de comerciante toda persona física o jurídica con capacidad suficiente, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes.

Artículo 5

Los poderes públicos tutelarán el ejercicio de la actividad comercial que podrá ser llevada a cabo en cualquier parte del territorio del Estado, que tendrá la consideración de mercado único.

Artículo 6

Por Ley podrán determinarse y regularse todos aquellos sectores de actividad comercial que por interés público corresponda al Estado su control o distribución.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 7

Todos los comerciantes y trabajadores del comercio tienen derecho a la formación y a los reciclajes y perfeccionamientos profesionales, en consonancia con las nuevas tecnologías que garanticen la eficacia del potencial humano del sector.

Artículo 8

La coordinación de los planes de formación y el desarrollo de sus directrices generales se llevará a cabo por medio de la Comisión Estatal de Formación.

Artículo 9

Los Poderes Públicos prestarán apoyo financiero a las actividades de formación. En cada actividad sectorial de

formación se articulará la participación de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas.

CAPITULO TERCERO

Artículo 10

Son comerciantes mayoristas aquellos que sus transacciones mercantiles las hacen con clientes que son, a su vez, comerciantes.

Artículo 11

Son comerciantes minoristas aquellos que la mayor parte de sus transacciones las hacen con los clientes destructores, aunque no queden excluidos otro tipo de clientes.

Artículo 12

Son intermediarios aquellos comerciantes que preparan o concluyen contratos en nombre propio o por cuenta de otros.

Artículo 13

El contenido obligacional del contrato de intermediación se regirá por el Código del Comercio y leyes especiales.

Artículo 14

En cualquier caso, queda prohibido la ubicación de mayoristas en núcleos urbanos si las mercancías almacenadas o manipuladas son nocivas o peligrosas por su composición o cantidad.

Artículo 15

Se fija un plazo de cinco años para que aquellos establecimientos mayoristas que incurran en su actual ubicación, contra lo dispuesto en el artículo anterior, trasladen su actual emplazamiento a otras zonas.

Artículo 16

Cuando por causa de fuerza mayor en los establecimientos minoristas manipulen o almacenen mercancías nocivas o peligrosas, se limitarán estrictamente a las cantidades y condiciones de almacenaje y manipulación que

la autoridad competente determine de forma reglamentaria.

Artículo 17

Aquellos establecimientos minoristas que funcionando actualmente incumplan el articulado anterior dispondrán de un plazo de seis meses, a partir de la fecha de publicación de la referida reglamentación, para regularizar su situación.

Artículo 18

Todas las ciudades de más de 200.000 habitantes contarán con mercados reguladores de interés nacional para facilitar la comercialización mayorista de los productos básicos perecederos.

Artículo 19

La puesta en funcionamiento de los mercados contemplados en el artículo anterior se llevará a cabo en un plazo máximo de cinco años.

Artículo 20

El régimen de funcionamiento y control de los mercados de interés nacional serán competencia de las Comunidades Autónomas.

Artículo 21

Será facilitado a los productores y especialmente a las cooperativas el acceso de sus productos a los mercados de interés nacional.

Artículo 22

Las Comunidades Autónomas establecerán cinturones de protección para evitar circuitos paralelos en torno a los mercados de interés nacional, entendiéndose por circuitos paralelos toda mediación comercial, que desvíe o alargue el canal más directo del producto en su camino hacia los consumidores. Impedirán, asimismo, toda desvirtuación del fin de dichos mercados, con actuaciones de intermediarios innecesarios, que menoscaben los intereses de los consumidores.

Artículo 23

En zonas que aun no teniendo ninguna ciudad más de 200.000 habitantes, pero que su densidad demográfica

así lo aconseje, podrán establecerse mercados de interés nacional.

TITULO SEGUNDO

DE LA ACCION ADMINISTRATIVA

CAPITULO PRIMERO

Artículo 24

Son establecimientos comerciales aquellos lugares donde se efectúan las operaciones de transacción o contratación; pueden ser abiertos o cerrados, cubiertos o descubiertos.

Artículo 25

En ningún caso un establecimiento comercial puede ejercer sus actividades si no tiene legalizada su situación administrativa con las correspondientes licencias y permisos.

Artículo 26

En la concesión de licencia de apertura de locales comerciales se procurará un desarrollo racional y equilibrado de los sistemas de distribución comercial en el Municipio, y sobre todo los siguientes objetivos:

- a) Un nivel adecuado de equipamiento comercial.
- b) La inserción armónica de los nuevos sistemas de venta en la estructura del comercio tradicional.
- c) La defensa de la productividad de la pequeña y mediana empresa comercial y la renovación de sus técnicas de venta.
- d) La libertad de competencia.

Artículo 27

En ciudades con un censo superior a los 10.000 habitantes se constituirán Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial.

Artículo 28

El plazo para la constitución de las Comisiones Locales de Comercio y Urbanismo Comercial será de treinta días hábiles a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo 29

La composición de la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial, será la siguiente:

1. Un tercio formado por concejales o funcionarios municipales designados por el Pleno del Ayuntamiento.
2. Un tercio procedente de las organizaciones sindicales del sector más representativas del municipio.
3. Un tercio procedente de las organizaciones empresariales del sector más representativas en el municipio.

Artículo 30

En ningún caso el número total de los miembros que constituyan la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial podrá exceder de 18.

Artículo 31

La Comisión será presidida por el Alcalde o persona en quien delegue.

Artículo 32

La duración del mandato de la Comisión será de cuatro años procediéndose al final de dicho período a la renovación de sus miembros.

Artículo 33

La Comisión Local se reunirá como mínimo, una vez al mes en sesión ordinaria; también por citación de su Presidente o a petición de un 25 por ciento de sus miembros en sesión extraordinaria.

Artículo 34

La convocatoria de sesión extraordinaria se hará con setenta y dos horas como mínimo de antelación.

Artículo 35

Los gastos que ocasione el funcionamiento de las comisiones locales de comercio y urbanismo comercial serán por cuenta de los municipios.

Artículo 36

Son funciones de la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial:

1. El estudio y distribución del suelo comercial.
2. La elaboración de informes ante las peticiones de licencias.
3. El estudio para la aprobación o denegación de permisos para reformas, ampliaciones o traslados.
4. Los informes para cierres o cambios de actividad de los establecimientos comerciales.
5. Los informes para concesión de licencias y permisos para las ventas especiales, ambulantes y coyunturales.
6. Los estudios y valoraciones para la concesión de licencias o permisos, que impliquen la utilización de suelo o patrimonio público, para explotaciones comerciales permanentes o eventuales.
7. Informar en los expedientes de sanción tramitados contra comerciantes.

Artículo 37

Los resultados de las deliberaciones y conclusiones de las comisiones locales de comercio y urbanismo comercial, tendrán carácter consultivo para los órganos de Gobierno.

Artículo 38

Todos los informes y estudios, dimanantes de la Comisión, serán hechos públicos.

Artículo 39

Se constituyen las Comisiones Autonómicas de Comercio que tendrán la siguiente composición:

1. Un tercio serán Diputados o funcionarios de la Comunidad Autónoma.
2. Un tercio procederá de las organizaciones sindicales del sector más representativas en la Comunidad Autónoma correspondiente.
3. Un tercio de sus miembros procederán de las organizaciones empresariales del sector más representativas en la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 40

En ningún caso, el número total de los miembros que constituyan la Comisión Autónoma de Comercio, podrá exceder de 24.

Artículo 41

Será presidida por el Director General de Comercio de la Comunidad Autónoma o persona en quien delegue.

Artículo 42

La duración del mandato de los miembros de la Comisión será de cuatro años.

Artículo 43

La Comisión Autónoma de Comercio se reunirá como mínimo una vez al mes o a la solicitud de su Presidente o por petición de un 25 por ciento de sus miembros, cuando lo hagan con un plazo mínimo de setenta y dos horas.

Artículo 44

Son funciones de la Comisión Autónoma de Comercio:

1. El estudio y distribución del suelo comercial dentro de la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración de informes ante las peticiones de licencias de apertura de los establecimientos descritos en el artículo 46.
3. El informe en la concesión de licencias de venta ambulante a comerciantes que la ejerzan en un ámbito superior a un municipio.
4. El estudio e informe para la concesión de licencias que impliquen la utilización de patrimonio de la Comunidad Autónoma.
5. Emitir informe en los expedientes sancionadores.

Artículo 45

Las licencias de apertura de un establecimiento comercial, cuando la superficie dedicada a sala de venta no exceda de 400 metros cuadrados, será informada por la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial, preceptivamente.

Artículo 46

La licencia de apertura de un establecimiento comercial con superficie de sala de venta superior a 400 metros cuadrados, será informada preceptivamente por la Comisión Autónoma de Comercio.

Artículo 47

En ambos casos los solicitantes harán constar en las peticiones de licencias de apertura, los epígrafes de productos que comercializarán en sus establecimientos según las tablas de productos anexas a la presente Ley.

CAPITULO SEGUNDO

Artículo 48

Los poderes públicos fomentarán las agrupaciones cooperativas de trabajadores de comercio facilitándoles la formación y créditos necesarios para su acceso a comerciantes en la modalidad de Cooperativas y Sociedades Anónimas Laborales.

Artículo 49

Asimismo el Estado, a través de sus distintas administraciones, fomentará las cooperativas de consumidores, tutelando su correcto funcionamiento.

Artículo 50

Se podrán formar agrupaciones empresariales que favorezcan la transparencia y fluidez de los productos y servicios como asimismo el robustecimiento y ampliación de las estructuras distributivas que faciliten el acceso a los ciudadanos a mejores condiciones de abastecimiento.

Artículo 51

Quedan prohibidos todos los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que afecten al comercio y que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia dentro del mercado.

TITULO TERCERO

DE LOS HORARIOS Y DE LAS VENTAS ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 52

Los horarios de los establecimientos comerciales no podrán disminuir o menoscabar los derechos reconocidos a los trabajadores por las leyes en materia de jornada laboral.

Artículo 53

Los horarios de apertura del comercio mayorista y minorista estarán comprendidos entre las 6 y las 20,30 horas, dentro de estos límites, el máximo de apertura sema-

nal será de cincuenta y un mínimo de treinta y cinco horas.

Artículo 54

Con carácter general los sábados por la tarde, los domingos y festivos durante todo el día, los establecimientos comerciales mayoristas y minoristas permanecerán cerrados.

Artículo 55

Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores, los establecimientos dedicados a la venta de prensa y carburantes.

Artículo 56

Dentro de los límites de apertura, todos los comercios, mayoristas y minoristas, estarán obligatoriamente abiertos desde las 10 a las 13 horas y desde las 17 a las 19, de lunes a viernes, ambos inclusive. Quedan exentos del horario de coincidencia entre las 17 y las 19 los mercados reguladores de interés nacional.

CAPITULO SEGUNDO

SECCION PRIMERA

De las ventas especiales

Artículo 57

Son ventas especiales aquellas que, por las características de los productos, precios, épocas o circunstancias coyunturales, difieren del sistema normal de venta de los establecimientos comerciales.

SECCION SEGUNDA

De las rebajas, saldos y liquidaciones

Artículo 58

Las rebajas son productos o servicios vendidos por debajo de su precio habitual y procedentes de stocks de productos no vendidos dentro de su período habitual.

Artículo 59

No podrán ofrecer los comerciantes lotes de productos comprados con este fin; las ventas de rebajas podrá hacerlas un establecimiento como máximo dos veces al año, y no pueden durar cada una de las veces más de quince días.

Artículo 60

Los saldos son ventas de productos que han sufrido deterioro o pérdida de actualidad y que pueden ser ofrecidos a precios por debajo del habitual; las ventas de saldos pueden ser continuas en un punto determinado del establecimiento, y nunca puede adquirir el comerciante partidas de productos dedicados a este fin.

Artículo 61

Las liquidaciones son ventas de productos ofrecidos a precios por debajo del habitual y que pueden efectuar los comerciantes cuando el establecimiento va a ser reformado o por cambio de dueño, actividad o siniestro. Cuando un comerciante obtiene permiso para liquidación no podrá obtener nuevo permiso para liquidación por las mismas causas en los tres años siguientes, salvo caso de siniestro.

Artículo 62

Para cada uno de los supuestos de rebajas, saldos y liquidaciones, los comerciantes habrán de solicitar el correspondiente permiso al Ayuntamiento, con al menos treinta días de antelación al comienzo de las mismas.

Artículo 63

En el caso de saldos, el comerciante viene obligado a comunicar al Ayuntamiento la zona o zonas del establecimiento donde se practicarán estas ventas especiales; si éstas tienen carácter permanente, cada seis meses, el comerciante renovará su licencia.

SECCION 3.ª

De otras ventas especiales

Artículo 64

La venta por correo mediante catálogo es aquella en la que el comerciante dirige por escrito a sus posibles clientes la oferta de sus productos; los comerciantes que practican esta modalidad de comercio habrán de inscribirse

en la Dirección General de Comercio Interior o Dirección de Comercio, según que su ámbito de actuación rebase el territorio de una Comunidad o no; podrán dichas Direcciones, Estatal o Autonómica, imponer las tasas o fianzas oportunas en función de la actividad del comerciante.

Artículo 65

La venta domiciliaria es aquella en que el comerciante o persona que le represente efectúa sus operaciones comerciales en el domicilio o lugar de trabajo del presunto comprador; el comerciante o persona que lo representa irá obligatoriamente provisto de la correspondiente credencial que lo identifique, expedida por la Dirección de Comercio que corresponda según el ámbito y extensión del territorio donde actúe.

Artículo 66

En todos los casos de venta domiciliaria el comprador dispondrá siempre de un período de ocho días para rescindir el compromiso de la compra, con el simple requisito de hacérselo constar al comerciante, teniendo derecho a la devolución de las cantidades que pudiera haber abonado en concepto de señal o a cuenta; quedan prohibidas las ventas a domicilio de alimentos.

Artículo 67

Quedan autorizadas las ventas ambulantes, entendiéndose como tales aquellas en las que el comerciante ejerce sus actividades en lugares distintos; es obligatorio para ejercer el comercio ambulante contar con el correspondiente permiso de la Corporación Local y documento que lo acredite.

Artículo 68

Para la concesión de licencias que autoricen el ejercicio de la venta ambulante, las Corporaciones Locales adoptarán criterios prioritariamente sociales, evitando interferir los legítimos intereses de comerciantes establecidos con carácter fijo.

SECCION 4.ª

De las ventas promocionales

Artículo 69

Son ventas promocionales todas aquellas que tienen como fin principal dar a conocer un producto o servicio entre sus posibles futuros consumidores o usuarios; se-

cundariamente pueden someterse a ventas promocionales productos o servicios conocidos en un esfuerzo comercial por aumentar su venta.

Artículo 70

En las acciones promocionales se autoriza al comerciante a ofrecer a sus clientes alguna ventaja coyuntural en la adquisición del producto o servicio, como degustaciones, muestras, regalos o lotes, durante la promoción del producto, e incluso un precio de adquisición por debajo del habitual de venta.

Artículo 71

En el mismo establecimiento no puede estar en promoción el mismo producto más de treinta días al año que pueden ser alternos o continuos; para efectuar ventas promocionales, el comerciante comunica a la Comisión Local de Comercio y Urbanismo Comercial en el plazo de cinco días de antelación como mínimo, los detalles de las mismas en cuanto a precios y productos motivadores de la promoción.

SECCION 5.ª

De la competencia desleal

Artículo 72

La competencia desleal es toda actividad dirigida a provocar confusión a través de publicidad entre bienes y servicios y la que tienda a producir descrédito de los competidores o de los productores de los mismos, y genéricamente, la que sea contraria a las normas de corrección y buenos usos mercantiles.

TITULO CUARTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 73

Todos los productos envasados por los fabricantes o comerciantes, habrán de cumplir las normativas que para cada uno de ellos disponga la legislación vigente en cada momento.

Artículo 74

Los productos envasados, sean o no visibles a través del envase, responderán a las descripciones o imágenes que

figuran en él, y en general quedan prohibidas todas las técnicas de estimulación externa que no sean reflejo de las propiedades del producto contenido.

Artículo 75

Los sistemas de envasado y envase, cuando se trate de productos alimenticios, habrán de disponer del correspondiente permiso de la Dirección General de Sanidad, como asimismo, todos aquellos productos o instrumentos que estén en contacto con los mismos, aunque sea de modo esporádico o temporal.

Artículo 76

En el interior de los establecimientos, los comerciantes serán responsables de la higiene y buena disposición de los productos y del propio establecimiento, independientemente de la actividad ejercida.

Artículo 77

Cuando un comerciante vende productos no envasados, responderá de su estado, actualidad y de las consecuencias negativas, si las hubiere de su uso o consumo; en cualquier caso en estas ventas a granel se exhibirá con claridad y por escrito las características fundamentales del producto no envasado y si es alimenticio en su origen.

Artículo 78

Las Administraciones Públicas promoverán con carácter general el envasado de productos, haciéndolo obligatorio en todos aquellos casos en que por razones de higiene y seguridad sea recomendable.

TITULO QUINTO

DE LOS PRECIOS

Artículo 79

Todos los comerciantes son libres para fijar el precio de venta de un producto o servicio, excepto en aquellos casos en que por motivos de interés público o por consideraciones de necesidad básica, se dispongan normas de obligado cumplimiento.

Artículo 80

Quedan prohibidos los descuentos, salvo en aquellos casos en que por razones de ahorro en transporte, embalajes o distribución estén justificados.

Artículo 81

Los comerciantes están obligados a tener unas tarifas de sus precios de venta, que pondrán en conocimiento de la autoridad competente; como asimismo de cualquier variación.

Artículo 82

Quedan prohibidas las ventas por debajo del precio de coste, aun en el caso de que el precio de reposición sea inferior al precio de venta; se entiende por precio de coste, la suma del precio del producto más transporte hasta almacén, más impuestos; quedan exceptuados del cumplimiento de este artículo los siguientes casos:

- a) Los productos perecederos que estén amenazados de deterioro.
- b) Las ventas de productos en régimen de ventas especiales contempladas en los artículos 60, 61, 63 y 71 de la presente Ley.
- c) Las ventas efectuadas en ejecución de decisiones judiciales.

Artículo 83

Los precios de los productos serán exhibidos con claridad en todos ellos; en caso de ventas a plazos, el tamaño del rótulo que marca el precio total del producto o servicio, será como mínimo del doble de dimensiones lineales de la fracción de pago, en caso de que el mismo producto se ofrezca en la modalidad de pagos aplazados.

Artículo 84

En las ventas aplazadas constará con claridad si se trata de productos, el importe de cada plazo, el número de ellos y el total, como asimismo, la periodicidad de los pagos.

Artículo 85

Si en el marcaje del precio de un producto existiesen dos o más precios diferentes, el comerciante estará obligado a vender al precio más bajo de los exhibidos.

TITULO SEXTO**DE LA FINANCIACION****Artículo 86**

Por los Poderes Públicos se adoptarán las disposiciones necesarias para la concesión de préstamos en condiciones

preferentes a comerciantes destinados a la renovación de equipamiento, modernización de instalaciones y ampliaciones.

Artículo 87

Tendrán preferencia para el acceso a los créditos oficiales:

1. Las cooperativas artesanales.
2. Los trabajadores de acceso a primer empleo.
3. Las cooperativas de comercio.
4. Los artesanos autónomos.
5. Las sociedades anónimas laborales.
6. Los pequeños comerciantes.

TITULO SEPTIMO**DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES****Artículo 88**

Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley se calificarán como leves, graves y muy graves.

- a) Serán infracción leve las que se limitan a transgredir las normas sin cuasar lesión económica apreciable a los competidores o consumidores.
- b) Serán infracciones graves las que causen perjuicios económicos apreciables y la reiteración de infracciones leves.
- c) Serán infracciones muy graves las que produzcan perjuicios económicos importantes a los competidores o consumidores o pongan en peligro la salud o seguridad física de éstos y la reiteración de infracciones graves.

Artículo 89

Las sanciones serán:

- a) Para las infracciones leves de 10.000 a 100.000 pesetas de multa.
- b) Las infracciones graves, con multa de 100.000 a 2.000.000 de pesetas.
- c) Las infracciones muy graves, con multa de 2.000.000 a 500.000.000 de pesetas.

En ningún caso el importe de la sanción será inferior a 5 veces el lucro obtenido por el comerciante infractor. En las infracciones graves y muy graves podrá decretarse la suspensión temporal de la actividad empresarial o la clausura del establecimiento.

Artículo 90

Las infracciones leves prescribirán a los tres meses de su comisión, las graves a los cinco años y las muy graves a los diez años.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda

La entrada en vigor de esta Ley será al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

TABLAS DE PRODUCTOS

Epígrafe 1. Productos alimenticios frescos y conservados (no congelados) comprendido el pan, leche y sus derivados, bebidas. Quedan excluidos los productos hortofrutícolas frescos, la carne fresca y congelada de toda clase de animales, charcutería y pastelería.

Epígrafe 1 bis. Incluye los productos del epígrafe 1 en la modalidad de congelados.

Epígrafe 2. Toda clase de pescados frescos o conservados (no congelados).

Epígrafe 2 bis. Pescados congelados.

Epígrafe 3. Carne de animales fresca o conservada (no congelada).

Epígrafe 3 bis. Carne congelada.

Epígrafe 4. Leche y derivados, frescos o conservados (no congelados), pan y similares (no pastelería fresca).

Epígrafe 4 bis. Otros productos congelados no incluidos en el 1 bis, 2 bis, 3 bis y 5 bis.

Epígrafe 5. Productos hortofrutícolas frescos y conservados (no congelados).

Epígrafe 5 bis. Productos hortofrutícolas congelados.

Epígrafe 6. Dulces frescos y conservados, helados y bebidas.

Epígrafe 7. Artículos de vestir confeccionados (excluyendo los productos artesanales, de alta moda y accesorios de vestir).

Epígrafe 8. Artículos textiles, incluso artesanos y alta moda, accesorios de vestir.

Epígrafe 9. Calzados y artículos de piel.

Epígrafe 10. Muebles, electrodomésticos, aparatos de radio, TV, aparatos para registrar, material eléctrico.

Epígrafe 11. Máquinas, accesorios y artículos técnicos para agricultura, industria, comercio y artesanado.

Epígrafe 12. Productos varios (que comprende una o varias categorías de productos que no estén incluidos en los epígrafes anteriores).

Palacio del Congreso de los Diputados, 15 de enero de 1987.—**Nicolás Sartorius Alvarez de las Asturias Bohorques**, Diputado del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.—**Enrique Curtiel Alonso**, Portavoz del Grupo Mixto, Agrupación Izquierda Unida-Esquerri Catalana.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961